

AUTO N. 04257
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del **Auto No. 02010 del 26 de abril de 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expediente (**GITNE**), desglosar del expediente **SDA-05-2017-430 (1Tomo)**, perteneciente a la sociedad comercial **LAVANDERÍA INDUSTRIAL MANIZALES S.A.S. LIMA S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.525.822-1, representada legalmente por la señora **MARTHA CECILIA PUERTO GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.578.583, ubicado en la Calle 24A Bis No. 100 – 14, algunos documentos con el fin de aperturar nuevas diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental con codificación 08.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó el análisis de las caracterizaciones remitidas por el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes – Fase XV y la sociedad **LAVANDERÍA INDUSTRIAL MANIZALES S.A.S. LIMA S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.525.822-1, representada legalmente por la señora **MARTHA CECILIA PUERTO GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.578.583, donde desarrollaba actividades de lavado de prendas industriales, ubicado en la Calle 24A Bis No. 100 – 14 de esta ciudad, con el fin de atender los **Radicados Nos. 2018ER257034 del 01 de noviembre de 2018, 2020ER137292 del 14 de agosto de 2020 y 2022IE259438 del 07 de octubre de 2022** y, verificar el cumplimiento ambiental en materia de gestión de agua residual no doméstica.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 15607 del 21 de diciembre de 2021 y 15755 del 22 de diciembre de 2022**, en los cuales quedaron evidenciados presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte de la sociedad **LAVANDERÍA INDUSTRIAL MANIZALES S.A.S. LIMA S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.525.822-1, representada legalmente por la señora **MARTHA CECILIA PUERTO GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.578.583, donde desarrollaba actividades de lavado de prendas industriales, ubicada en la Calle 24A Bis No. 100 – 14 de esta ciudad, vulnerando con esta conducta normas ambientales tales como la Resolución No. 631 de 2015 artículos 15 y 16 y la Resolución No. 3957 de 2009, artículo 14.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **LAVANDERÍA INDUSTRIAL MANIZALES S.A.S. LIMA S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.525.822-1, representada legalmente por la señora **MARTHA CECILIA PUERTO GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.578.583, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 231096 del 06 de marzo de 1985, actualmente activa, con última renovación el 13 de abril de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Calle 24A Bis No. 100 – 14 de esta ciudad, con los números de contacto 6014210191 – 6014151324 - 6012989971 y correo electrónico contabilidad@lavanderialima.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-1504**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados de los **Conceptos Técnicos Nos. 15607 del 21 de diciembre de 2021 y 15755 del 22 de diciembre de 2022**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

- ✓ **Del Concepto Técnico No. 15607 del 21 de diciembre de 2021:**

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario LAVANDERÍA INDUSTRIAL MANIZALES S.A.S. se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 24ª BIS No. 100 – 14, en donde desarrolla las actividades de lavado, secado y planchado del vestuario utilizado en las industrias farmacéuticas, alimenticias, cosmetológicas, productos veterinarios y aerolíneas. Genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado de prendas.</p> <p>Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por dos trampas de grasa, luego pasan a una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en donde se realiza diferentes procesos como lo son coagulación – precipitación química, sedimentación, filtración por grava, arena y carbón activado y por último pasa por un clorinador. Finalmente, pasan a la caja de inspección externa y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la CL 24a BIS.</p>	

Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el usuario mediante radicados 2018ER257034 del 01/11/2018 y 2020ER137292 del 14/08/2020, se concluye que:

- La muestra identificada con código 163440 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 27/09/2018 para el usuario LAVANDERÍA INDUSTRIAL MANIZALES S.A.S. **CUMPLE** con los límites máximos establecidos para los parámetros reportados en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. Sin embargo, se evidencia que el usuario **NO PRESENTÓ** los resultados correspondientes para los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Formaldehído, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO₄³⁻), Nitratos (N-NO₃⁻), Nitritos (N-NO₂⁻), Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃), Nitrógeno Total (N), Berilio (Be), Titanio (Ti), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color Real (*parámetros de análisis y reporte*), razón por la cual se encuentra **INCUMPLIENDO** con lo establecido en el artículo 15 "Actividades industriales comerciales o de servicios diferente a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales" de la Resolución 631 de 2015.
- La muestra identificada con código 197043 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de vertimiento final) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 07/07/2020 para el usuario LAVANDERÍA INDUSTRIAL MANIZALES S.A.S. **CUMPLE** con los valores máximos permisibles para los parámetros reportados.

(...)"

Del Concepto Técnico No. 15755 del 22 de diciembre de 2022:

"(...)

3.1.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

3.1.2.1 Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando No. 2022IE259438 del 07/10/2022.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes
	Fecha de la caracterización	28/01/2022
	Número de muestra	280122MP01
	Laboratorio responsable del muestreo	UNIÓN TEMPORAL UT PSL-ANQ
	Laboratorio responsable del análisis	UNIÓN TEMPORAL UT PSL-ANQ
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	PSL PROANALISIS LTDA. CHEMILAB SAS

	Parámetro(s) subcontratado(s)	Antimonio, Bario, Boro, Cobre, Estaño y Vanadio. Cromo, Molibdeno y Níquel.
	Horario del muestreo	9:47
	Duración del muestreo	---
	Intervalo de toma de toma de muestras	---
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de prendas de dotación del sector industrial
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	4
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	16
Fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,156

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	20,8	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,89	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	380	225	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O ₂	297	75	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	24	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<1,2	15	Cumple
Fenoles	mg/L	0,40	0,2	No Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	0,66	10*	Cumple

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<1,2	10	Cumple
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,02	0,1	Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	204,7	250	Cumple
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	2,39	5	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	<10,0	250	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<0,8	1	Cumple
Metales y Metaloides				
Aluminio (Al)	mg/L	1,01	10*	Cumple
Arsénico (As)	mg/L	<0,005	0,1	Cumple
Bario (Ba)	mg/L	0,043	1	Cumple
Boro (B)	mg/L	0,063	5*	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,003	0,01	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,28	2*	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	<0,05	0,1	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,050	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	0,00217	0,1	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	0,050	2	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	0,60	1	Cumple
Litio (Li)	mg/L	<0,04	10*	Cumple
Manganeso (Mn)	mg/L	0,53	1*	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,001	0,002	Cumple
Molibdeno (Mo)	mg/L	0,005	10*	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	0,0110	0,1	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	<0,04	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,01	0,1	Cumple
Selenio (Se)	mg/L	<0,005	0,1*	Cumple
Vanadio (V)	mg/L	<0,040	1	Cumple

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" **Artículo 15** Actividades

*industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos v y vi, y **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 28/01/2022 para el usuario, **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para los parámetros de; **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)** y **Fenoles**, establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.*

El laboratorio ANALQUIM el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encontraba acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0090 del 02/02/2021.

Los laboratorios subcontratados: CHEMICAL LABORATORY S.A.S., se encontraba acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0288 del 19/03/2019 para los parámetros de; Cromo, Molibdeno y Níquel. PSL PROANALISIS LTDA., se encontraba acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0054 del 2021, para los parámetros de; Antimonio, Bario, Boro, Cobre, Estaño y Vanadio.

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p><i>El usuario LAVANDERÍA INDUSTRIAL MANIZALES S.A.S. LIMA S.A.S., se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 24A BIS No. 100 – 14, en donde desarrolla las actividades de lavado, secado y planchado de vestuario utilizado en las industrias farmacéuticas, alimenticias, cosmetológicas, productos veterinarios y aerolíneas. Genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado de prendas. *</i></p> <p><i>Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar, conformado por dos trampas de grasas, luego pasan a una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en donde se realizan diferentes procesos como lo son; coagulación – precipitación química, sedimentación, filtración por grava, arena y carbón activado. Por último, pasa por un sistema de cloración y finalmente entrega a la caja de inspección externa, descargando a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la CL 24a BIS. *</i></p> <p><i>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital mediante el memorando 2022IE259438 del 07/10/2022, se concluye que:</i></p> <p><i>La muestra identificada con código 280122MP01 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por la UNIÓN TEMPORAL UT PSL-ANQ, el día</i></p>	

28/01/2022, **NO CUMPLE, con el valor máximo permisibles para el parámetro de; Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Fenoles;** establecido en los Artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio

de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales*

Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso

puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en los **Conceptos Técnicos Nos. 15607 del 21 de diciembre de 2021 y 15755 del 22 de diciembre de 2022**, en el cual señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

- ✓ **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015.** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

“(...) ARTÍCULO 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas -

ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

(TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 de 18 de abril de 2015, PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB www.imprenta.gov.co)

Parágrafo 1. En caso de que se pretenda excluir uno o varios de los parámetros establecidos en el presente artículo, se deberá dar aplicación al artículo 17 de la presente Resolución.

Parágrafo 2. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

(TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 de 18 de abril de 2015, PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB www.imprenta.gov.co) (...)

- ✓ **Resolución 3957 de 2009.** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

"(...) Artículo 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/l	10
Arsénico Total	mg/l	0.1
Bario Total	mg/l	5
Boro Total	mg/l	5
Cadmio Total	mg/l	0.02
Cianuro	mg/l	1
Cinc Total	mg/l	2
Cobre Total	mg/l	0.25
Compuestos Fenólicos	mg/l	0.2

Cromo Hexavalente	mg/l	0.5
Cromo Total	mg/l	1
Hidrocarburos Totales	mg/l	20
Hierro Total	mg/l	10
Litio Total	mg/l	10
Manganeso Total	mg/l	1
Mercurio Total	mg/l	0.02
Molibdeno Total	mg/l	10
Niquel Total	mg/l	0.5
Plata Total	mg/l	0.5
Plomo Total	mg/l	0.1
Selenio Total	mg/l	0.1
Sulfuros Totales	mg/l	5

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

De acuerdo a los **Radicados Nos. 2018ER257034 del 01 de noviembre de 2018, 2020ER137292 del 14 de agosto de 2020 y 2022IE259438 del 07 de octubre de 2022**, de acuerdo con la información presentada se evidenció que el tipo de muestreo utilizada fue puntual, en cuanto a los parámetros analizados se determina el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 del 2009, artículo 14 (aplica rigor subsidiario) y los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 para las muestras tomadas el **27 de septiembre de 2018 y 28 de enero de 2022**.

La toma de muestras y su análisis debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el **IDEAM**. Una vez finalizada la evaluación de las caracterizaciones remitidas por la Empresa de Acueducto

y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), se determina que los laboratorios encargados de realizar tanto el muestreo como la evaluación de los resultados de las muestras tomadas el **27 de septiembre de 2018 y 28 de enero de 2022**, en virtud de los **Conceptos Técnicos Nos. 15607 del 21 de diciembre de 2021 y 15755 del 22 de diciembre de 2022**, se encontraban debidamente acreditados.

Que, así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos Nos. 15607 del 21 de diciembre de 2021 y 15755 del 22 de diciembre de 2022**, esta entidad evidenció que la sociedad **LAVANDERÍA INDUSTRIAL MANIZALES S.A.S. LIMA S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.525.822-1, representada legalmente por la señora **MARTHA CECILIA PUERTO GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.578.583, ubicada en la Calle 24A Bis No. 100 – 14 de esta ciudad, presuntamente incumplió con el resultado obtenido por los Laboratorios **ANALQUIM LTDA, CHEMILAB, EUROFINs ANALYTIC B.V., CHEMICAL LABORATORY S.A.S. y PSL PROANÁLISIS LTDA**, en su muestreo y análisis realizado el **27 de septiembre de 2018 y 28 de enero de 2022**, correspondiente a los siguientes parámetros:

✓ **Según Resolución No. 631 de 2015 y Resolución No. 3957 de 2009 – Concepto Técnico No. 15607 del 21 de diciembre de 2021:**

- La muestra identificada con código 163440 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio **ANALQUIM LTDA**, el día **27 de septiembre de 2018**, para el usuario **LAVANDERÍA INDUSTRIAL MANIZALES S.A.S.** **CUMPLE** con los límites máximos establecidos **para los parámetros reportados** en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. Sin embargo, se evidencia que el usuario **NO PRESENTÓ** los resultados correspondientes para los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Formaldehido, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO4 3-), Nitratos (N-NO3-), Nitritos (N-NO2-), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3), Nitrógeno Total (N), Berilio (Be), Titanio (Ti), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color Real (*parámetros de análisis y reporte*), razón por la cual se encuentra **INCUMPLIENDO**.

✓ **Según Resolución No. 631 de 2015 y Resolución No. 3957 de 2009 – Concepto Técnico No. 15755 del 22 de diciembre de 2022:**

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** obtuvo un valor de 380 mg/LO2, siendo el límite máximo permitido 225 mg/LO2.

- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)** obtuvo un valor de 297 mg/LO₂, siendo el límite máximo permitido 75 mg/LO₂.
- **Fenoles** obtuvo un valor de 0.40 mg/L, siendo el límite máximo permitido 0.2 mg/L.

Lo anterior, de conformidad con los resultados de las caracterizaciones remitidas por el usuario, para las descargas generadas en la Calle 24A Bis No. 100 – 14 de esta ciudad, remitido por el usuario por medio de los **Radicados Nos. 2018ER257034 del 01 de noviembre de 2018, 2020ER137292 del 14 de agosto de 2020 y 2022IE259438 del 07 de octubre de 2022**, los cuales fueron soporte para establecer que la muestra tomada del efluente de agua residual no domestica (caja de inspección externa), por los Laboratorios **ANALQUIM LTDA, CHEMILAB, EUROFINS ANALYTIC B.V., CHEMICAL LABORATORY S.A.S. y PSL PROANÁLISIS LTDA**, los días **27 de septiembre de 2018 y 28 de enero de 2022**, para la sociedad **LAVANDERÍA INDUSTRIAL MANIZALES S.A.S. LIMA S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.525.822-1, representada legalmente por la señora **MARTHA CECILIA PUERTO GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.578.583, **NO CUMPLE**, con el límite máximo permisible para los parámetros; **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Fenoles**, asimismo **NO PRESENTÓ** los resultados correspondientes para los parámetros **Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Formaldehido, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO43-), Nitratos (N-NO3), Nitritos (N-NO2-), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3), Nitrógeno Total (N), Berilio (Be), Titanio (Ti), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color Real** (parámetros de análisis y reporte), vulnerando con esta conducta los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Aplica rigor subsidiario).

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **LAVANDERÍA INDUSTRIAL MANIZALES S.A.S. LIMA S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.525.822-1, representada legalmente por la señora **MARTHA CECILIA PUERTO GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.578.583, ubicada en la Calle 24A Bis No. 100 – 14 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, evidenciados en los **Conceptos Técnicos Nos. 15607 del 21 de diciembre de 2021 y 15755 del 22 de diciembre de 2022**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado

por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **LAVANDERÍA INDUSTRIAL MANIZALES S.A.S. LIMA S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.525.822-1, representada legalmente por la señora **MARTHA CECILIA PUERTO GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.578.583, ubicada en la Calle 24A Bis No. 100 – 14 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LAVANDERÍA INDUSTRIAL MANIZALES S.A.S. LIMA S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.525.822-1, por intermedio de su representante legal, la señora **MARTHA CECILIA PUERTO GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.578.583 o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 24A Bis No. 100 – 14 de esta ciudad, con los números de contacto 6014210191 - 6014151324 - 6012989971 y correo electrónico contabilidad@lavanderialima.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 15607 del 21 de diciembre de 2021 y 15755 del 22 de diciembre de 2022**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-1504**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GIOVANNI PARRA OVIEDO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

27/07/2023

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS: CONTRATO 20230394
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

28/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

30/07/2023

Expediente: SDA-08-2023-1504